



ALCALDIA MUNICIPAL
LA VIRGINIA RISARALDA
NIT 891.480.027-1
SECRETARIA DE HACIENDA



ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VIRGINIA
RISARALDA

COMUNICACION EXTERNA

- Fecha.....2017/04/26 17:23:04
- código.... CO 1216 360 Hacienda
- Serie.....NA
- Subserie..NA

<http://saia.pereira.gov.co>

La Virginia, Risaralda, 18 de Abril de 2017.

Doctora
DORA PATRICIA OSPINA PARRA
Tesorera General
Municipio de Pereira
Carrera 7 No.18-55 Piso 5
Pereira - Risaralda

ALCALDIA DE PEREIRA

Radicación No: **20100-2017**

Fecha: 28/04/2017-12:31:39

Recibido por: MARTA LAURA SANCHEZ OSPINA

Destino: 2.13.4. Tesorería General

53

ASUNTO: SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

JAVIER ANTONIO OCAMPO LÓPEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.606.534 expedida en La Virginia, en calidad de Alcalde y Representante Legal del Municipio de La Virginia Risaralda, según consta en Acta de Posesión Nro. 017 de Diciembre 30 de 2015, de la Notaría Única del Circulo de La Virginia y de acuerdo a certificación E-27 de la Registraduría Nacional del Estado Civil comisión escrutadora municipal; quien figura como propietario del predio ubicado en la Avenida Sur acceso al Barrio Cuba, lote 2 (antiguo edificio EPS Risaralda, Avenida Sur enseguida del Centro de Diagnóstico Automotor, DiagnosticoCentro), determinado con la ficha catastral 010800000132000500000000 y matrícula inmobiliaria 290-89791 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pereira; solicito se sirva declarar la prescripción de las obligaciones tributarias originadas en el impuesto predial unificado del inmueble mencionado, por haberse configurado el decaimiento del acto administrativo consagrado en el numeral 3 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, sustentado en los siguientes

HECHOS:

1. El municipio de La Virginia – Risaralda, es propietario del 1.33% del predio ubicado en la Avenida Sur acceso al Barrio Cuba, lote 2 (antiguo edificio EPS Risaralda, Avenida Sur enseguida del Centro de Diagnóstico Automotor, DiagnosticoCentro), determinado con

¡POR LA VIRGINIA QUE TODOS QUEREMOS!

Carrera 8 No 5-35. PBX: (6) 3682 673 Fax: (6) 3684 543

Código Postal 662001

www.lavirginia-risaralda.gov.co



ALCALDIA MUNICIPAL
LA VIRGINIA RISARALDA
NIT 891.480.027-1
SECRETARIA DE HACIENDA



la ficha catastral 010800000132000500000000 y matrícula inmobiliaria 290-89791, por Resolución 001 del 14 de Diciembre de 2004 expedida por la EPS Risaralda, por dación en pago obligatoria dentro del proceso de liquidación, según se observa en la anotación 6 del certificado de tradición.

2. A solicitud de ésta entidad, el Municipio de Pereira envió factura Nro. 6190604 de fecha 3 de febrero de 2017, por concepto de impuesto predial unificado la cual presenta mora de 56 períodos en el pago por éste concepto.

3. Que el municipio de La Virginia, desconocía la titularidad sobre dicho predio y solo hasta el mes de diciembre de 2016, la administración municipal tuvo conocimiento de éste hecho, por cuanto a ésta entidad nunca llegó factura de cobro o notificación de proceso alguno.

4. Que como se dice en el anterior numeral, el municipio de Pereira no ha ejercitado los trámites para el cobro.

5. De conformidad con el artículo 91- 3 de la Ley 1437 de 2011 y, artículos 817 y 818 del estatuto Tributario Nacional, por haber transcurrido más de cinco años de la expedición de la factura de cobro sin haberse ejecutado, los actos administrativos han perdido fuerza ejecutoria y por lo tanto el municipio de Pereira debe declarar la prescripción de dichas obligaciones

SOLICITUD

Con todo respeto solicito se declare la prescripción de las obligaciones tributarias originadas en el impuesto predial unificado del inmueble ubicado en la Avenida Sur acceso al Barrio Cuba, lote 2 (antiguo edificio EPS Risaralda, Avenida Sur enseguida del Centro de Diagnóstico Automotor, Diagnosticentro), determinado con la ficha catastral 010800000132000500000000 y matrícula inmobiliaria 290-89791, correspondiente a las vigencias 2003 a 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El impuesto predial unificado es un tributo de orden municipal, que se encuentra regulado en la Ley 44 de 1990, y grava la propiedad inmueble o su posesión, sea ésta en áreas urbanas, rurales o suburbanas.

¡POR LA VIRGINIA QUE TODOS QUEREMOS!

Carrera 8 No 5-35. PBX: (6) 3682 673 Fax: (6) 3684 543

Código Postal 662001

www.lavirginia-risaralda.gov.co



ALCALDIA MUNICIPAL
LA VIRGINIA RISARALDA
NIT 891.480.027-1
SECRETARIA DE HACIENDA



Conforme a lo señalado en la norma en comento, el impuesto predial se causa el primero (1°) de enero de cada año gravable, por lo que resulta necesario para establecer en debida forma dicho tributo, la realidad física, jurídica y económica de la propiedad a la fecha de su causación.

El legislador estableció que la acción de cobro de los impuesto por parte de la respectiva autoridad municipal tiene un término de prescripción, esto es, un término en el que, transcurrido sin que la administración adelante actuaciones tendiente a hacer efectivo su pago, se convierte en causal para que la misma pierda toda posibilidad de cobrarlo, estableciendo a través del numeral 4° del artículo 817 del Estatuto Tributario la forma en que opera dicha figura, a saber:

Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.**

**-Inciso 2 Modificado- La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte". (Negritas fuera del texto legal).*

Lo anterior, por cuanto este tipo de tributos son declarados por el contribuyente o liquidados y cobrados por el municipio correspondiente; y para el caso en concreto por tratarse del segundo supuesto, se aplica el término establecido en el numeral cuarto de dicha normatividad.

A su vez, el mismo estatuto trae en su artículo 818 las causales de interrupción del término de prescripción de la acción de cobro, es decir, las causas por las cuales se contabiliza nuevamente el término, indicando como tales las siguientes:

¡POR LA VIRGINIA QUE TODOS QUEREMOS!

Carrera 8 No 5-35. PBX: (6) 3682 673 Fax: (6) 3684 543

Código Postal 662001

www.lavirginia-risaralda.gov.co



ALCALDIA MUNICIPAL
LA VIRGINIA RISARALDA
NIT 891.480.027-1
SECRETARIA DE HACIENDA



"Art. 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario".*

Al respecto del tema el Consejo de Estado mediante Sentencia del cinco (5) de noviembre de dos mil nueve (2009), con ponencia del Magistrado William Giraldo Giraldo, señaló:

*"Esta disposición que resulta aplicable a los entes territoriales en virtud del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, señala el término de prescripción de las obligaciones tributarias, esto es, cuando se extingue el derecho que tiene la Administración para hacerlas efectivas, por no haber ejercido la acciones de cobro pertinentes **dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hicieron exigibles.**"¹*

*La exigibilidad de las obligaciones tributarias se cuenta desde la fecha del vencimiento del término para declarar o cuando se presente la declaración extemporáneamente o se corrija, si los impuestos se liquidan por el contribuyente, o desde la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de **determinación o discusión, cuando el fisco sea el que liquide el tributo.**"*
(Negrillas de ahora).

¹ Los artículos 2512 y 2535 del Código Civil define la prescripción como "un modo (...) de extinguir las acciones o derechos ajenos, por (...) no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales." "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

¡POR LA VIRGINIA QUE TODOS QUEREMOS!

Carrera 8 No 5-35. PBX: (6) 3682 673 Fax: (6) 3684 543

Código Postal 662001

www.lavirginia-risaralda.gov.co



ALCALDIA MUNICIPAL
LA VIRGINIA RISARALDA
NIT 891.480.027-1
SECRETARIA DE HACIENDA



Al respecto el Consejo de Estado, resaltando la importancia de determinar el momento a partir del cual se retoma el conteo de la prescripción de la acción de cobro de los impuestos cuando la misma se ve interrumpida por configurarse alguna de las causales para ello, señaló:

*"La Sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que **la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. Para estos efectos, advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo. Del mismo modo, la Sala ha establecido que la Administración debe llegar al proceso de cobro coactivo para obtener en forma forzada el pago de las obligaciones que voluntariamente no ha realizado el deudor"***².

Como respaldo de las anteriores consideraciones, trae a colación la Sala el Concepto emitido por el Ministerio de Hacienda a través de la asesoría No. 007367 del 18 de marzo de 2009, en el que figura como consultante la Coordinadora del Área de Jurisdicción Coactiva del Instituto Nacional de Vías, que indica:

"Este Despacho se ha pronunciado en relación con el tema de la prescripción de las deudas tributarias, entre otras publicaciones, en el Boletín No. 1 Apoyo a la Gestión Tributaria de las Entidades Territoriales por lo que en esta oportunidad citaremos algunos apartes de su contenido (...)

"Competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-27-000-2009-00138-01(18567).

¡POR LA VIRGINIA QUE TODOS QUEREMOS!

Carrera 8 No 5-35. PBX: (6) 3682 673 Fax: (6) 3684 543
Código Postal 662001
www.lavirginia-risaralda.gov.co



ALCALDIA MUNICIPAL
LA VIRGINIA RISARALDA
NIT 891.480.027-1
SECRETARIA DE HACIENDA



Por efecto de la aplicación del procedimiento del Estatuto Tributario, el término para determinar las obligaciones tributarias es de cinco (5) años, el cual deberá contabilizarse a partir de:

A. Cuando existe el deber formal de declarar y no se cumple con este deber formal, la administración cuenta con 5 años contados a partir del vencimiento del término para declarar. Este caso supone la existencia de un calendario tributario.

B. Cuando corresponde a la administración liquidar el tributo, el término de los cinco años para hacerlo se cuenta a partir de: (i) si existe calendario tributario, a partir del vencimiento del plazo de pago; (ii) si no existe calendario, desde el momento de causación del tributo que en el caso del impuesto predial será el primero de enero de cada año.

En cualquier caso, con la operancia de la prescripción o de la incompetencia de la administración territorial para establecer el monto de la obligación tributaria, operaría el fenómeno de la extinción de la obligación, el cual debe ser manifestado a través de acto administrativo debidamente motivado."

*Como se observa, el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional sujeta la prescripción a la existencia de una declaración tributaria o de un acto administrativo de determinación oficial de la obligación. Por ende, **para que las entidades territoriales o los contribuyentes puedan contabilizar el término de prescripción en todos aquellos casos en que la normatividad vigente no exige la presentación de una declaración tributaria, como es el caso del impuesto predial, la administración municipal estará obligada a liquidar oficialmente el tributo mediante acto administrativo, dentro de los términos que el Estatuto Tributario establece para la determinación oficial del mismo**".*

En este orden de ideas, se concluye que el municipio de Pereira no cumplió con la carga que por ley le asiste asumir, a fin de determinar la obligación tributaria a cargo del municipio de La Virginia para el pago del impuesto predial adeudado a la fecha, por tal razón, la acción de cobro por tal concepto se encuentra prescrita, debido a que habiendo transcurrido más de cinco (5) años desde que se hizo exigible el pago de dichas obligaciones tributarias en particular, no expidió acto administrativo o actuación tendiente a cobrar o hacer efectiva la misma.

¡POR LA VIRGINIA QUE TODOS QUEREMOS!

Carrera 8 No 5-35. PBX: (6) 3682 673 Fax: (6) 3684 543
Código Postal 662001
www.lavirginia-risaralda.gov.co




ALCALDIA MUNICIPAL
LA VIRGINIA RISARALDA
NIT 891.480.027-1
SECRETARIA DE HACIENDA

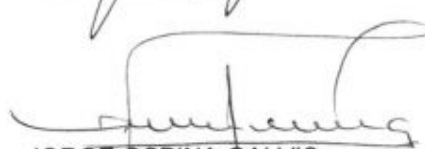


DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Palacio Municipal, Carrera 8° No. 5 – 35
La Virginia – Risaralda.

Atentamente,


JAVIER ANTONIO OCAMPO LÓPEZ
Alcalde Municipal.


JORGE OSPINA GALVIS.
Secretario de Hacienda.

Revisión Legal:


JUAN CARLOS TRIVIÑO
Asesor Jurídico Externo.

¡POR LA VIRGINIA QUE TODOS QUEREMOS!

Carrera 8 No 5-35. PBX: (6) 3682 673 Fax: (6) 3684 543
Código Postal 662001
www.lavirginia-risaralda.gov.co



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	28 de abril de 2017	Número de radicado:	20100
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	JUAN CARLOS TRIVIÑO		
Descripción o asunto:	SOLICITUD DE PRESCRIPCION DE IMPUESTO PREDIAL	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	DORA PATRICIA OSPINA PARRA - Tesorera (o)	Copia a:	-

